

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 314

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2016-00203-00
DEMANDANTE: JUAN DAVID TEJADA GALVIS
hectorortizmejia16@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL
MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co

Revisado el expediente digital, se tiene que el día 29 de abril de los corrientes, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, allegó por vía correo electrónico el dictamen pericial practicado al señor Juan David Tejada Galvis¹.

De conformidad a lo tipificado en el artículo 228 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 del 2011, se pondrá en conocimiento de las partes la prueba pericial para que se pronuncien al respecto.

A su vez, atendiendo lo dispuesto en la mencionada norma, se citará a la audiencia de pruebas programada para el 24 de mayo de 2023, a las 10:00 de la mañana, al médico ponente, miembro principal Sala 2 Dr. WILLIAM SALAZAR SÁNCHEZ, con el fin de que sustente la experticia rendida, audiencia en la que las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave.

De igual forma se observa que se allegó por parte del apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la prueba documental denominada “Directiva 004 del 02 de mayo de 2014”, emanada por la Dirección General de esa entidad², de la cual se corrió traslado al extremo activo para su conocimiento, por lo tanto, se prescindirá de dicho trámite según lo tipificado en el artículo 201A de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por

¹ Expediente digital, pdf 49.

² Expediente digital, pdf 48.

la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca al señor Juan David Tejada Galvis, para que se pronuncien al respecto, de conformidad a lo tipificado en el artículo 228 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 del 2011.

El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

SEGUNDO: CÍTESE a la audiencia de pruebas programada para el 24 de mayo de 2023 a las 10:00 de la mañana al médico ponente, miembro principal Sala 2 Dr. WILLIAM SALAZAR SÁNCHEZ, con el fin de que sustente la experticia rendida, audiencia en la que las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave. Por secretaría LÍBRESE el oficio correspondiente.

TERCERO: SIN lugar a correr traslado a las partes de la prueba documental denominada "Directiva 004 del 02 de mayo de 2014", emanada por la Dirección General de esa entidad, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bugá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2344be153887c363e7361f5d38a609de880265f4783f5d68b3e9ddb6480a6c**

Documento generado en 09/05/2023 10:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 315

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2017-00144-00

DEMANDANTE: ALEJANDRO VALLEJO GONZALEZ Y OTROS

legalgroupespecialistas@gmail.com

radicaciones@legalgroup.com.co

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

demandas.epmscbuga@inpec.gov.co

CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN

notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co

dufemaja13@gmail.com

distiraempresariales@gmail.com

CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN
LIQUIDACIÓN (Representado por FIDUPREVISORA S.A. y
FIDUCIARIA CENTRAL S.A.)

notjudicial@fondoppl.com

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

celiaortegat@hotmail.com

fiduciaria@fiducentral.com

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

buzonjudicial@uspec.gov.co

nancy.casanova@uspec.gov.co

fabirodriguez@uspec.gov.co

FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA

juridico@fhsjb.org

LLAMADOS EN GARANTÍA: FABIO ANDRÉS LEMOS CANO

andres_lemos@hotmail.com

sili60@hotmail.com

silviaosorio@gmail.com

laura_vanegas92@hotmail.com

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

rubriaelena@gmail.com

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Revisado el proceso de la referencia se tiene que, el día 4 de mayo de la anualidad, el director seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Valle del Cauca, allegó memorial por el cual da respuesta a la prueba documental decretada a favor del demandado Hospital San José de Buga en audiencia inicial de data 29 de marzo hogaño, relacionada con remitir completa del análisis y conclusiones de la necropsia practicada al señor BERNARDO VALLEJO ROJAS.

En esa medida, se pone en conocimiento de las partes la prueba documental allegada al plenario para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c77d061b5338556ee6389fead85cadf0e6e489402c5f8f9d05363603c449c3**

Documento generado en 09/05/2023 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No.317

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2017-00209-00
DEMANDANTE	ALEXANDRA VALLEJO MEJÍA Y OTROS JULIO CESAR PÉREZ CHICUÉ perezchicueabogado@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – JUSTICIA PENAL MILITAR MARCO ESTEBAN BENVIDES ESTRADA notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.

ANTECEDENTES

Mediante memorial remitido el 11 de agosto de 2021, el apoderado judicial del demandado presentó solicitud de acumulación de procesos, conforme lo dispuesto en los artículos 148 y siguientes del Código General del Proceso.

En dicha solicitud manifestó que hay identidad en los supuestos fácticos, hecho dañino y etapa procesal, con el proceso adelantado en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, bajo el radicado 76001-23-33-003-2015-00421-00, señalando además que en dicho medio de control no se había adelantado audiencia inicial.

Visto lo anterior, este despacho mediante auto interlocutorio 538 de 20 de septiembre de 2021, procedió a remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo, Magistrada ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, para que decidiera lo concerniente a la acumulación de procesos referida.

No obstante, ante un requerimiento de copias de la parte actora, se efectuó consulta por este Despacho frente al trámite de la solicitud, informándose de la Secretaría del Tribunal que el proceso fue remitido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, en cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado, y que *"Desafortunadamente, quien recibió el correo viendo la anotación "ENVIO EXPEDIENTE EN APELACIÓN" actuó con la convicción errada de que dicha remisión se trataba de un proceso en apelación, y que simplemente se copiaba a rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co para nuestro conocimiento."*

Además de lo anterior, se puso de presente que el proceso sobre el cual se basaba la solicitud de acumulación: **i)** tuvo convocatoria a audiencia inicial en el año 2016 y **ii)** fue remitido el 22 de marzo de 2023 al Consejo de Estado para surtir el recurso de apelación de la sentencia, y en ese sentido, “...no se cumpliría con el requisito exigido en el inciso primero del numeral 1 del art. 148 del CGP aplicable por remisión analógica del art. 306 CPACA, y en aras de proteger el derecho a la celeridad y debido proceso de las partes se procede a devolver el expediente para lo pertinente.”

CONSIDERACIONES

Bajo ese escenario, teniendo en cuenta los antecedentes de la actuación, especialmente lo relativo a que con antelación a la solicitud de acumulación de procesos ya se había celebrado audiencia inicial en el radicado 76001-23-33-003-2015-00421-00, aunado al hecho de haberse proferido sentencia en dicha actuación procesal y en curso la alzada, este despacho procederá a continuar con el trámite del proceso de la referencia, como quiera que al momento se torna improcedente la acumulación propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del CGP.

Así, atendiendo lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencido el término de traslado de la demanda, el juez convocará a una audiencia que se sujetará a las reglas que la norma contempla, en la que, además, se decretarán las pruebas pedidas por las partes que, de no haber sido solicitadas o siendo ellas solamente documentales, le otorgan al juzgador la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del mismo estatuto, según la reforma que introdujera la Ley 2080 de 2021.

En este caso, dado que ambos extremos de la litis solicitaron la práctica de pruebas que son necesarias para resolver de fondo el asunto, se programará en esta providencia la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se advertirá a los apoderados de las partes de la obligación que les asiste de concurrir al acto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **día diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 2 p.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize. Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes
- 2.** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc215f547e90a3a91321597bd102a2def44f1490d1aad3e9485c9b18584a22f**

Documento generado en 09/05/2023 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 336

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00521-00
DEMANDANTE	JOSÉ ANGEL CALDERÓN IGUARÁN
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, durante el término legal para presentar la contestación de la demanda, la entidad guardó silencio.

Por su parte, el Municipio de Tuluá interpuso el medio exceptivo de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** que fundamenta en que es al Ministerio de Educación el que autoriza e imparte las instrucciones para el uso de los recursos del sistema general de participación con los cuales se pagan las prestaciones del personal docente; e **“inepta demanda por no cumplirse el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, relativo al deber de explicar el concepto de violación.”**

Para resolver lo que corresponde al medio exceptivo de la legitimación, es viable recordar que el Decreto 2831 de 2005 se refiere al trámite para el

reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual inicia con la radicación de la solicitud ante la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, dependencia encargada de expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente, y elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento que debe ser aprobado por la sociedad fiduciaria que, en últimas, es responsable de ordenar el pago con cargo al anunciado fondo.

En tales circunstancias, todo el proceso para la expedición de los actos administrativos que reconozcan prestaciones a los docentes debe iniciar en la Entidad Territorial Certificada, en la que se encuentra autorizado el Secretario de Educación para proyectar la decisión, que es revisada por la Fiduciaria para que sean pagadas por el Fondo de Prestaciones Sociales, tal como lo ha explicado el Consejo de Estado en su múltiple jurisprudencia en la que se refiere a este procedimiento, de manera que las dependencias municipales, delegadas por el Ministerio de Educación con el referido propósito, no son las que reconocen y pagan las prestaciones de los docentes.

Sobre este aspecto puntual el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de septiembre de 2021, en la que explicó que no debe vincularse a las entidades territoriales en casos como este, en lo que respecta a la falta de legitimación en la causa, dijo:

"(...) las secretarías de educación de las autoridades como la demandada apelante, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento pensional en este caso, en virtud de los artículos 2 a 4 del Decreto 2831 de 2005, para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, por lo que es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Lo mismo ocurre específicamente en este caso en el que se demandan actos administrativos que, pese a haber sido proferidos por parte del Municipio de San José de Cúcuta, dicha decisión se profiere en el marco de sus funciones como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para esa circunscripción y no como autoridad obligada a materializar la situación jurídica planteada, pues se reitera que la única entidad normativamente responsable para asumir las cargas prestacionales deprecadas es el Ministerio de Educación Nacional a través del

mentado fondo y no el ente territorial que actúa como intermediario entre el empleado docente y la Nación nominadora.

Con base en lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha desarrollado que y como en efecto se demostró en el sub-judice, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el FOMAG en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes oficiales o sus beneficiarios, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales y mucho menos la condena de aquellos frente a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”¹

En consecuencia, se declarará probada la excepción propuesta por el municipio de Tuluá - Valle, y por sustracción de materia, no habría lugar a analizar las demás propuestas, no sin antes precisar que, de la sola lectura de la demanda se advierte que la parte actora cumplió con su deber de explicar en extenso, el concepto de violación de las normas referenciadas.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, se considera que no hay lugar a ello de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 54001-23-33-000-2014- 00010-01(3243-19). Actor: Daniel Rodríguez Robayo. Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG y otros

procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 310-059-404 del 16 de mayo de 2022, mediante la cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación por aportes, y en la Resolución No. 310-059-825 del 6 de septiembre de 2022, con la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera decisión y se confirmó la negación del derecho reclamado. En ese sentido, se determinará si resulta procedente reconocerle la pensión de jubilación por aportes a la actora a partir del 1 de enero de 2022, a la edad de 60 años y con el cumplimiento de 1.300 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados, es decir, en compatibilidad con el salario de la docencia oficial.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. TENER** por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN MINEDUCACION- FOMAG.
- 2. DECLARAR** probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Municipio de Tuluá – Valle
- 3. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 4. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 310-059-404 del 16 de mayo de 2022, mediante la cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación por aportes, y en la Resolución No. 310-059-825 del 6 de septiembre de 2022, con la que

se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera decisión y se confirmó la negación del derecho reclamado. En ese sentido, se determinará si resulta procedente reconocerle la pensión de jubilación por aportes a la actora a partir del 1 de enero de 2022, a la edad de 60 años y con el cumplimiento de 1.300 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados, es decir, en compatibilidad con el salario de la docencia oficial.

5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería al abogado ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ como apoderado del Municipio de Tuluá, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b256d7c5ab13ad57478f1362f1c676033e30c5dec5616de05bbd5b58f084ad77**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 335

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00559-00
DEMANDANTE	ALBA MAYA SALAZAR
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO	JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA t_jflorez@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADO	ORFINDEY BURGOS ROJAS notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, presentó contestación de demanda, proponiendo en el acápite llamado excepciones previas, medios exceptivos de fondo.

Por su parte, el Municipio de Guadalajara de Buga interpuso el medio exceptivo de “**falta de legitimación en la causa por pasiva**”, que fundamenta en que es al Ministerio de Educación el que autoriza e imparte las instrucciones para el uso de los recursos del sistema general de participación con los cuales se pagan las prestaciones del personal docente.

Para resolver lo que corresponde al medio exceptivo de la legitimación, es viable recordar que el Decreto 2831 de 2005 se refiere al trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual inicia con la radicación de la solicitud ante la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, dependencia a cargo de expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente, y elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento que debe ser aprobado por la sociedad fiduciaria que, en últimas, es responsable de ordenar el pago con cargo al anunciado fondo.

En tales circunstancias, todo el proceso para la expedición de los actos administrativos que reconozcan prestaciones a los docentes debe iniciar en la Entidad Territorial Certificada, en la que se encuentra autorizado el Secretario de Educación para proyectar la decisión, que es revisada por la Fiduciaria para que sean pagadas por el Fondo de Prestaciones Sociales, tal como lo ha explicado el Consejo de Estado en su múltiple jurisprudencia en la que se refiere a este procedimiento, de manera que las dependencias municipales, delegadas por el Ministerio de Educación con el referido propósito, no son las que reconocen y pagan las prestaciones de los docentes.

Sobre este aspecto puntual el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de septiembre de 2021, en la que explicó que no debe vincularse a las entidades territoriales en casos como este, en lo que respecta a la falta de legitimación en la causa, dijo:

“(...) las secretarías de educación de las autoridades como la demandada apelante, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento pensional en este caso, en virtud de los artículos 2 a 4 del Decreto 2831 de 2005, para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, por lo que es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Lo mismo ocurre específicamente en este caso en el que se demandan actos administrativos que, pese a haber sido proferidos por parte del Municipio de San José de Cúcuta, dicha decisión se profiere en el marco de sus funciones como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para esa circunscripción y no como autoridad obligada a materializar la situación jurídica planteada, pues se reitera que la única entidad normativamente responsable para asumir las cargas prestacionales

deprecadas es el Ministerio de Educación Nacional a través del mentado fondo y no el ente territorial que actúa como intermediario entre el empleado docente y la Nación nominadora.

Con base en lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha desarrollado que y como en efecto se demostró en el sub-judice, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el FOMAG en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes oficiales o sus beneficiarios, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales y mucho menos la condena de aquellos frente a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”¹

En consecuencia, se declarará probada la excepción propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, se considera que no hay lugar a ello de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 54001-23-33-000-2014- 00010-01(3243-19). Actor: Daniel Rodríguez Robayo. Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG y otros

documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en la legalidad del acto administrativo ficto frente a la reclamación presentada el 7 de junio de 2022, que le negó a la demandante el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación por aportes. En ese sentido, se determinará si resulta procedente reconocerle la pensión de jubilación por aportes a la actora a partir del 22 de septiembre de 2020, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados, es decir, en compatibilidad con el salario de la docencia oficial.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga – Valle
- 2. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 3. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto administrativo ficto frente a la reclamación presentada el 7 de junio de 2022, que le negó a la demandante el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación por aportes. En ese sentido, se determinará si resulta procedente reconocerle la pensión de jubilación por aportes a la actora a partir del 22 de septiembre de 2020, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados, es decir, en compatibilidad con el salario de la docencia oficial.

4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **RECONOCER** personería a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS como apoderada del Municipio de Guadalajara de Buga, en los términos y condiciones del poder conferido.
7. **RECONOCER** personería a los abogados JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA y CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91077c5397237ffc325ae50f8cd901e172dd8674e38f2682ffbe7ad97a110f63**

Documento generado en 09/05/2023 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 9 de diciembre de 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, recurrió la decisión, a través de escrito radicado en secretaría el pasado 13 de enero de 2023.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 318

Proceso No.	76-111-33-33-003-2022-00305-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GLORIA MERCEDES IBARBO RIOS
Apoderada:	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com ;
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
Apoderado:	JARLY DAVID FLOREZ ZULETA T_jflorez@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ juridico@tulua.gov.co ;
Apoderado:	ALONSO BETANCOURT CHAVEZ juridico@tulua.gov.co

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 9 de diciembre del año 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Así mismo, se procederá a reconocer personería para actuar a nombre de la parte demandada Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor Jarly David Flórez Zuleta en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 24.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2022.
- 2.** ORDENAR el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.
- 3.** RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho Jarly David Flórez Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.192.358 y tarjeta profesional No. 151.066 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cefd1f5c33e65aef3e7b720258561f9d1b9f4687d045b5c5d57e2af08992b3**

Documento generado en 09/05/2023 08:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 9 de diciembre de 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, recurrió la decisión, a través de escrito radicado en secretaría el pasado 13 de enero de 2023.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 319

Proceso No.	76-111-33-33-003-2022-00309-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LILIANA ISABEL PÉREZ CASTAÑO
Apoderada:	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com ;
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
Apoderado:	JARLY DAVID FLOREZ ZULETA T_jflorez@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ juridico@tulua.gov.co ;
Apoderado:	ALONSO BETANCOURT CHAVEZ juridico@tulua.gov.co

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 9 de diciembre del año 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Así mismo, se procederá a reconocer personería para actuar a nombre de la parte demandada Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor Jarly David Flórez Zuleta en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 24.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2022.
- 2.** ORDENAR el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.
- 3.** RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho Jarly David Flórez Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.192.358 y tarjeta profesional No. 151.066 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435f45515fd7b456008a9e628b3488a475fa0710e20dceeed62b68d59994350a**

Documento generado en 09/05/2023 08:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 9 de diciembre de 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, recurrió la decisión, a través de escrito radicado en secretaría el pasado 13 de enero de 2023.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 320

Proceso No.	76-111-33-33-003-2022-00310-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	BLANCA IRIS LOZANO GUARÍN
Apoderada:	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com ;
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
Apoderado:	JARLY DAVID FLOREZ ZULETA T_jflorez@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ juridico@tulua.gov.co ;
Apoderado:	ALONSO BETANCOURT CHAVEZ juridico@tulua.gov.co

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 9 de diciembre del año 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Así mismo, se procederá a reconocer personería para actuar a nombre de la parte demandada Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor Jarly David Flórez Zuleta en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 24.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2022.
- 2.** ORDENAR el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.
- 3.** RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho Jarly David Flórez Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.192.358 y tarjeta profesional No. 151.066 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1139493053457ea6471932ff9f5a3275ee05e976e3aeed1214764af6679341f**

Documento generado en 09/05/2023 08:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 9 de diciembre de 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, recurrió la decisión, a través de escrito radicado en secretaría el pasado 13 de enero de 2023.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 321

Proceso No.	76-111-33-33-003-2022-00317-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YUSLEIDE OSORNO GIRALDO
Apoderada:	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com ;
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
Apoderado:	JARLY DAVID FLOREZ ZULETA T_jflorez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co ;
Apoderado:	MANUEL JOSÉ SARRIA MENA mane432009@hotmail.com

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 9 de diciembre del año 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Así mismo, se procederá a reconocer personería para actuar a nombre de la parte demandada Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor Jarly David Flórez Zuleta en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 23.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2022.
- 2.** ORDENAR el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.
- 3.** RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho Jarly David Flórez Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.192.358 y tarjeta profesional No. 151.066 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1e76b97d2219ee77c4967ef2e0a11fd7d77639f4473344ca4c814fb58b07ff**

Documento generado en 09/05/2023 08:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 9 de diciembre de 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, recurrió la decisión, a través de escrito radicado en secretaría el pasado 13 de enero de 2023.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 322

Proceso No.	76-111-33-33-003-2022-00318-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA MAGNOLIA RODRIGUEZ ALZATE
Apoderada:	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com ;
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
Apoderado:	JARLY DAVID FLOREZ ZULETA T_florez@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ juridico@tulua.gov.co ;
Apoderado:	ALONSO BETANCOURT CHAVEZ juridico@tulua.gov.co

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 9 de diciembre del año 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Así mismo, se procederá a reconocer personería para actuar a nombre de la parte demandada Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor Jarly David Flórez Zuleta en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 24.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2022.
- 2. ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.
- 3. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al profesional del derecho Jarly David Flórez Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.192.358 y tarjeta profesional No. 151.066 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee87892e0e2d748a89d2225b26bb2067000512ead8f0bc232a5c6ec0286b7a9**

Documento generado en 09/05/2023 08:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 9 de diciembre de 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, recurrió la decisión, a través de escrito radicado en secretaría el pasado 16 de enero de 2023.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 323

Proceso No.	76-111-33-33-003-2022-00330-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	BETTY MEJIA MOSQUERA
Apoderada:	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com ;
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
Apoderado:	JARLY DAVID FLOREZ ZULETA jflores@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ juridico@tulua.gov.co
Apoderado:	ALONSO BETANCOURT CHAVEZ

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 9 de diciembre del año 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Así mismo, se procederá a reconocer personería para actuar a nombre de la parte demandada Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor Jarly David Florez Zuleta en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 25.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2022.
- 2.** ORDENAR el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.
- 3.** RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho Jarly David Florez Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.192.358 y tarjeta profesional No. 151.066 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 25.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff9b4629275ab69f774525ec04296db51eb499bffb141492a8b975cb5e19a98**

Documento generado en 09/05/2023 08:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 9 de diciembre de 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, recurrió la decisión, a través de escrito radicado en secretaría el pasado 16 de enero de 2023.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 324

Proceso No.	76-111-33-33-003-2022-00331-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS MARIO CARMONA QUENAN
Apoderada:	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com ;
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
Apoderado:	JARLY DAVID FLOREZ ZULETA jflores@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 9 de diciembre del año 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Así mismo, se procederá a reconocer personería para actuar a nombre de la parte demandada Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor Jarly David Florez Zuleta en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 23.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2022.
- 2.** ORDENAR el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.
- 3.** RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho Jarly David Florez Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.192.358 y tarjeta profesional No. 151.066 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9761bb282eaa94d6c46c28fa66f754d5e81c60a52a129aa20954bf10a7d546a**

Documento generado en 09/05/2023 08:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 9 de diciembre de 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, recurrió la decisión, a través de escrito radicado en secretaría el pasado 16 de enero de 2023.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 325

Proceso No.	76-111-33-33-003-2022-00333-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANGELA PATRICIA LUNA VERGARA
Apoderada:	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com ;
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
Apoderado:	JARLY DAVID FLOREZ ZULETA t.florez@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ juridico@tulua.gov.co ;
Apoderado:	ALONSO BETANCOURT CHAVEZ juridico@tulua.gov.co

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 9 de diciembre del año 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Así mismo, se procederá a reconocer personería para actuar a nombre de la parte demandada Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor Jarly David Florez Zuleta en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 25.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2022.
- 2.** ORDENAR el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.
- 3.** RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho Jarly David Florez Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.192.358 y tarjeta profesional No. 151.066 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 25.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e136f5c9210fa99acbd70952828da9d78ad2dd1223b9ae1987705dc25de47d7**

Documento generado en 09/05/2023 08:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 12 de diciembre de 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, recurrió la decisión, a través de escrito radicado en secretaría el pasado 16 de enero de 2023.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 326

Proceso No.	76-111-33-33-003-2022-00341-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GLORIA AMPARO RUIZ CASTRO
Apoderada:	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com ;
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
Apoderado:	JARLY DAVID FLOREZ ZULETA jflores@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ juridico@tulua.gov.co ;
Apoderado:	ALONSO BETANCOURT CHAVEZ juridico@tulua.gov.co

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 12 de diciembre del año 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Así mismo, se procederá a reconocer personería para actuar a nombre de la parte demandada Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor Jarly David Florez Zuleta en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 25.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022.
- 2. ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.
- 3. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al profesional del derecho Jarly David Florez Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.192.358 y tarjeta profesional No. 151.066 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 25.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c629bfe2e55c88b4b346a87d904a17198122b6d66c31dfcfd4cf01bcf5a57a66**

Documento generado en 09/05/2023 08:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 12 de diciembre de 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, recurrió la decisión, a través de escrito radicado en secretaría el pasado 16 de enero de 2023.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 327

Proceso No.	76-111-33-33-003-2022-00342-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALCIRA CORTES TORRES
Apoderada:	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com ;
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
Apoderado:	JARLY DAVID FLOREZ ZULETA jflores@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ juridico@tulua.gov.co ;
Apoderado:	ALONSO BETANCOURT CHAVEZ juridico@tulua.gov.co

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 12 de diciembre del año 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Así mismo, se procederá a reconocer personería para actuar a nombre de la parte demandada Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor Jarly David Florez Zuleta en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 25.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022.
- 2.** ORDENAR el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.
- 3.** RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho Jarly David Florez Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.192.358 y tarjeta profesional No. 151.066 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 25.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c170c2b996ca5d27212ddc5120d9db00d0d91137a33c6bc0b47fed095c5b7e9**

Documento generado en 09/05/2023 08:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 12 de diciembre de 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, recurrió la decisión, a través de escrito radicado en secretaría el pasado 16 de enero de 2023.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 328

Proceso No.	76-111-33-33-003-2022-00348-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NAYIBE YULIETH REALPE SALAZAR
Apoderada:	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com ;
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
Apoderado:	JARLY DAVID FLOREZ ZULETA jflores@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ juridico@tulua.gov.co ;
Apoderado:	ALONSO BETANCOURT CHAVEZ juridico@tulua.gov.co

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 12 de diciembre del año 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Así mismo, se procederá a reconocer personería para actuar a nombre de la parte demandada Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor Jarly David Florez Zuleta en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 25.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022.
- 2.** ORDENAR el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.
- 3.** RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho Jarly David Florez Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.192.358 y tarjeta profesional No. 151.066 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 25.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da75f7b55ca4fa2fda64665deea420d7086ede2f3c14acaed9fd43c03e838ae**

Documento generado en 09/05/2023 08:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 12 de diciembre de 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, recurrió la decisión, a través de escrito radicado en secretaría el pasado 12 de enero de 2023.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 329

Proceso No.	76-111-33-33-003-2022-00419-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	BENJAMIN PALAU AGATON
Apoderada:	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com ;
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
Apoderado:	LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ T_lcepeda@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ juridico@tulua.gov.co ;
Apoderado:	ALONSO BETANCOURT CHAVEZ juridico@tulua.gov.co

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 12 de diciembre del año 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Así mismo, se procederá a reconocer personería para actuar a nombre de la parte demandada Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la doctora Lina Lizeth Cepeda Rodríguez en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 24.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022.
- 2. ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.
- 3. RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la profesional del derecho Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 y tarjeta profesional No. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dea7274c6d8b2f672373a75aea0e94fa963e897d764ac529885ca6455375f8**

Documento generado en 09/05/2023 08:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 338

RADICACION: 76111-33-33-003-2023-00109-00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
chuchini_1964@hotmail.com
APODERADO: JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA
notificaciones@legallgroup.com.co
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso¹, por las razones que se pasan a resolver a continuación:

El Señor JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR22-3687 del 22 de diciembre de 2022², expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, mediante la cual negó el reconocimiento como base salarial y/o factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 en su calidad de servidor público de la Rama Judicial, para que también fuera tenida en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales; así como la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente al recurso de apelación interpuesto el 26 de diciembre de 2022³.

La naturaleza del asunto y la reclamación que hace el señor TRUJILLO HOLGUÍN me exigen declararme impedida con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta que, como empleada y funcionaria de la Rama Judicial, presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un

¹Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

² Anexo 3 pdf.

³ Ibidem

pronunciamiento de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (V) para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b51c5effc57b0b167bd09a1559f488b24aec6cb0caa442d527a735494626e2**

Documento generado en 09/05/2023 08:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 337

RADICACION: 76111-33-33-003-2023-00117-00
DEMANDANTE: HUGO ANDRÉS SANZ MORALES
hugosanzabog@gmail.com
APODERADO: JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA
notificaciones@legallgroup.com.co
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso¹, por las razones que se pasan a resolver a continuación:

El Señor HUGO ANDRÉS SANZ MORALES mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR22-3230 del 8 de noviembre de 2022², expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, mediante la cual negó el reconocimiento como base salarial y/o factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 en su calidad de servidor público de la Rama Judicial, para que también fuera tenida en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales; así como la nulidad de la Resolución RH-6490 del 15 de diciembre de 2022, expedida por la Dirección de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se resolvió confirmar la decisión emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca sobre la cual se había interpuesto recurso de apelación³.

La naturaleza del asunto y la reclamación que hace el señor SANZ MORALES me exigen declararme impedida con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta que, como

¹Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

² Anexo 3 pdf.

³ Ibidem

empleada y funcionaria de la Rama Judicial, presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (V) para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f0ef2c4320b89b32a71ea618011dd34e95290b5cc62101e7d85e8fab6a76e0**

Documento generado en 09/05/2023 07:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>